Rawson, 03 de octubre de 2017.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de Queja en autos: “V., P. J. c/ V., M. N. s/ Daños y Perjuicios” (Expte. N° 122/2016 CANO)** (Expte. N° 24632-R-2017).----------

---------- **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ La citada en garantía, La Segunda Cooperativa Limitada de Seguros Generales, interpone recurso de queja porque la Cámara de Apelaciones de Esquel declaró inadmisible la casación contra la Sentencia Definitiva Nº 6/2017, que confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia (fs.20/29).----------

------ Sostiene que el fallo que recurre es arbitrario y nulo por carencia de fundamentación suficiente. Destaca que se omitió tratar sus argumentaciones sobre la inaplicabilidad del artículo 37 de la Ley de Defensa del Consumidor (fs. 89vta./90, punto 1).----------

------ Señala que la Cámara incurrió en contradicción al apreciar que no se probó el estado de ebriedad, en tanto el primer votante había reconocido que hubo culpa grave. Esto -a su criterio- debería anular la sentencia porque ambas conclusiones son contrapuestas (fs. 90, punto 2).----------

------ Afirma que quedó demostrado el estado de ebriedad del conductor, el exceso de velocidad y la omisión del cinturón de seguridad por parte de la víctima. Pese a eso, se queja del análisis realizado por la Alzada, que entendió que se hallaba frente a una simple opinión disidente (fs. 90/91, puntos 2.1/2.3).----------

------ Asevera la existencia de gravedad institucional a partir de la sentencia en crisis, porque si este caso causara estado, implicaría que pese a las limitaciones objetivas de los seguros, estos tendrían alcances ilimitados, lo que importaría

pólizas impagables o la quiebra del sistema, ya que ninguna empresa aseguradora podría respaldarlo (fs. 91 y vta., punto 3.5).----------

----- Mantiene la reserva del caso federal (fs. 91vta.).----------

------ **CONSIDERANDO**: ----------

------ **I.-** A modo de introducción, es pertinente recordar que esta vía recursiva implica un pedido de revisión al juicio de admisibilidad preliminar que efectuó la Cámara. Para que esta tarea resulte eficaz, corresponde examinar si la presentante cumplió con los requisitos previstos en el código de forma (art. 302 y concs. del CPCC) y sistematizados en la Acordada N° 3821/09 de este Cuerpo.----------

------ Asimismo, se trata de una presentación formal que debe examinarse con estrictez, sin que pueda de oficio suplirse las omisiones en que incurra la parte, circunstancia esta última que le está impedida al tribunal por la limitación de su propia competencia excepcional (STJCh, SI N° 26/SRE/2011, 27/SRE/2012; y 75 y 104/SRE/2013 entre otras).----------

------ Ello sin duda, porque la carga impugnatoria se afina y se hace más calificada en la senda extraordinaria (STJCh., SI N° 76/SRE/2012, N° 58; 72/SRE/2013 y N° 41/SRE/2014 entre otras).----------

------ **I.1.** En este caso, el recurrente satisface los requisitos de la interposición de lugar y tiempo (art. 302 del CPCC), número de páginas, cantidad de renglones y tamaño de la letra requeridos en la Regla N° 4 del Acuerdo Plenario N° 3821/09 STJCh y con las copias que exige el inciso a) del art. 302 citado.----------

------ **I.2.-** No obstante el cumplimiento de los recaudos formales, resulta inadmisible por carecer de un elemento esencial del recurso extraordinario, como es la crítica fundada y suficiente al fallo apelado.---------- En efecto, el quejoso divide su tarea impugnativa en tres puntos principales, dirigidos a rebatir el argumento del decisorio por el que se niega la exclusión de cobertura

esgrimida por él como defensa. Concretamente, los jueces de la Cámara habían reiterado su criterio según el cual el contrato de seguro es una típica relación de consumo, en la que la víctima de un accidente es consumidor por equiparación, y las cláusulas de exclusión de cobertura acordadas entre asegurado y aseguradora no pueden oponérsele (fs. 80).----------

------ Por ello, en el primer acápite de su crítica califica al fallo de arbitrario, por aplicar las reglas del derecho del consumidor, por sobre la ley de seguros (fs. 89/90, punto 1). Y en el segundo, intenta demostrar la culpa grave de su asegurado, a fin de justificar la salvedad en la cobertura (fs. 90/91 punto 2.1/2.3).----------

------ Pero en esa tarea, reedita los mismos fundamentos que llevó a la anterior instancia, de manera que incurre en dos errores. El primero, la transgresión de la Regla 10 de la Acordada Reglamentaria, que taxativamente veda la remisión a lo expuesto en actuaciones anteriores para fundar los recursos extraordinarios.----------

------ Además, debe recordarse al impugnante que esta vía excepcional no es idónea para tratar las cuestiones de hecho y prueba que ya fueron debatidas y juzgadas en las instancias correspondientes (SI Nº 105/SRE/15, entre otras).----------

------ Y a su vez, tal como le fue indicado en la resolución que impugna, solo propone una postura divergente, una mirada subjetiva, pero en absoluto suficiente para probar la arbitrariedad o el apartamiento de la lógica o la violación legal que habilitarían el tratamiento en esta vía.----------

------ En resumen, todo lo referido queda solo en el terreno de las discrepancias, de una opinión diferente, una mera discordancia en lugar de constituir un ataque apto para conmover el decisorio apelado (Regla 6° y 10° del Ac. Nº 3821/09; arts. 268 y269 del CPCC; y STJCh, SI Nº 01/SRE/2011, entre otras).----------

------ Es que para que proceda la tacha de arbitrariedad se “requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación” (SI N° 72/89, 58, 96, 176, 223/92) “es de carácter estrictamente

excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes, ni en la apreciación y valoración de los hechos y pruebas del proceso" (STJCh, SI N° 124, 200, 211/91; 137/93; 49/SRE/97, 85/SRE/98, 45/SRE/06, 125/SRE/07, 13/SRE/08 y 31/SRE/08 y SD N° 17/94, 08/SRE/04, 09 y 16/SRE/06, entre otras muchas más).----------

------ **I.3.-** En lo que respecta a la gravedad institucional que alega en el punto 3 de la presentación, carece totalmente de fundamentación. Además, utiliza para ello los mismos argumentos que llevó a la casación para sustentar otros aspectos de su postulación, cometiendo un error de técnica irreversible. Y si bien cita jurisprudencia de la Corte, no acredita su vinculación con este caso. La mera invocación no es suficiente.----------

------ **II.-** A ello debe sumarse que quedaron libres de crítica los demás fundamentos tenidos por la Alzada para denegar la casación, y es sabido que la crítica -concreta, prolija y circunstanciada- debe estar dirigida contra cada uno los fundamentos dirimentes de la decisión impugnada (STJCh, SI N° 69/SRE/98, en igual sentido SI N° 41 y 196/94; 91/SRE/01; 36/SRE/02; 17/SRE/04 y 03 y 69/SRE/08, entre otras).----------

------ Y esta Sala ya ha dicho, de manera reiterada, que si el recurrente cuestiona un aspecto del fallo objetado, pero omite impugnar otro segmento de la resolución que le da basamento suficiente, la decisión del caso puede quedar apuntalada por el tramo no discutido que al quedar incólume, hace que aquella resolución deba permanecer firme. (Néstor P. SAGÜÉS, *Recurso Extraordinario*, Ed. Astrea, 2013, tomo II, p. 357).----------

------ **III.-** Por todo lo dicho, se concluye que la presentación no cumple con los requisitos jurisdiccionales y carece de operatividad a los fines de fundar la queja, al apartarse de la manda legal que exige que los recursos deben contener todos los agravios delimitados por la naturaleza de la impugnación, explicitando con suficiencia técnica cómo, por qué y en cuál sentido existe la violación en la aplicación del derecho (STJCh, SI 104/SRE/91, entre otras).----------

------ **IV.-** En consecuencia, la queja se declarará inadmisible sin que corresponda regular honorarios al letrado del recurrente, de conformidad con lo normado por el art. 3 de la Ley Arancelaria vigente, en concordancia con la Regla Nº 11 del Ac. Nº 3821/09 STJCh.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** inadmisible el Recurso de Queja interpuesto por la citada en garantía, La Segunda Cooperativa Limitada de Seguros Generales, sin regular honorarios.----------

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y, una vez firme, por Secretaría remítanse estos actuados a la Cámara de Apelaciones de Esquel para que los remita al Juzgado de Origen y se agreguen por cuerda a la causa principal.----------

------ La presente resolución se firma con dos miembros de esta Sala por aplicación del art. 28 de la Ley V N° 3.----------

------Fdo. Dres. Miguel Angel Donnet; Mario Vivas. ----------
------Recibido en secretaría el 05/10/2017.----------
-----Registrada bajo el N° 162/SRE/2017. Conste.----------
------Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.----------